



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel. 3103992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez el expediente virtual del presente proceso ejecutivo, informando lo siguiente:

- ✓ La parte demandada en este asunto quedó debidamente notificada y en término, actuando en nombre propio, contestó la demanda y alegó como excepciones el cobro de lo no debido y pago parcial.
- ✓ De las excepciones de mérito alegadas por el demandado, se corrió traslado a la parte contraria, que presentó su pronunciamiento al respecto.
- ✓ A favor de este proceso no existen títulos judiciales constituidos ni solicitud de embargo de remanentes.
- ✓ La parte demandante no gestionó la remisión del oficio que comunica la medida cautelar decretada en este asunto.

Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 25 de marzo del 2022.

Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 170014003010202100456-00
Sentencia Anticipada No. 009

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por **MARDORIS OSPINA GARCÍA**, representada por apoderado judicial y en contra de **JHON JAIRO RÍOS CÁRDENAS**.

II ANTECEDENTES

MARDORIS OSPINA GARCÍA, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda para adelantar proceso Ejecutivo, en contra de **JHON JAIRO RÍOS CÁRDENAS**, con base en los siguientes hechos:

El ejecutado suscribió a favor de la ejecutante cinco (5) letras de cambio determinadas así: **1)** letra de cambio por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), con vencimiento el 10 de febrero de 2016; **2)** letra de cambio por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1´000.000), con vencimiento el 15 de mayo de 2016; **3)** letra de cambio por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000), con vencimiento el 8 de julio de 2016; **4)** letra de cambio por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), con vencimiento el 13 de octubre de 2016 y, **5)** letra de cambio por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), con vencimiento el 3 de febrero de 2017; incumpliendo el pago del capital de los anteriores títulos valor y de los intereses de mora desde el día siguiente al vencimiento de cada uno; obligaciones que, según se dice en la demanda, no han sido cubiertas por el demandado.

La pretensión es obtener el pago de cada letra de cambio con sus intereses, así:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel. 3103992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

- 1) letra de cambio por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) y sus intereses de mora a partir del 11 de febrero de 2016 y hasta que se pague totalmente la obligación.
- 2) letra de cambio por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1´000.000) y sus intereses de mora a partir del 17 de mayo de 2016 y hasta que se pague totalmente la obligación.
- 3) letra de cambio por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000) y sus intereses de mora a partir del 9 de julio de 2016 y hasta que se pague totalmente la obligación.
- 4) letra de cambio por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) y sus intereses de mora a partir del 14 de octubre de 2016 y hasta que se pague totalmente la obligación.
- 5) letra de cambio por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) y sus intereses de mora a partir del 4 de febrero de 2017 y hasta que se pague totalmente la obligación.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda correspondió a este despacho por reparto efectuado el 10 de agosto de 2021, mediante providencia del 19 del mismo mes fue inadmitida y luego de subsanada, por auto del 3 de septiembre de 2021, se libró la orden de pago en la forma deprecada y se dispuso la notificación de la parte demandada, lo que efectuó el despacho el 14 de octubre de 2021, una vez fue solicitado por el demandado, con aporte de su documento de identificación y el 15 siguiente, éste allegó escrito de pronunciamiento, actuando en nombre propio.

El 18 de enero de 2022, en tratándose de un proceso de mínima cuantía en el cual la parte demandada puede actuar en nombre propio, el despacho tuvo por contestada en tiempo la demanda y del escrito de contestación dedujo excepciones, a saber, "cobro de lo no debido y pago parcial"; procedió el despacho a correr traslado de las mismas a la parte demandante, quien se pronunció.

Tanto en la contestación de la demanda como en su pronunciamiento por la parte activa, no se solicitó el decreto de pruebas, teniendo como únicas para su valoración, los títulos valor presentados para su cobro.

Así las cosas, el Despacho procederá a emitir la sentencia que en derecho corresponda, conforme a las previsiones del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso y resolver lo demás que sea pertinente.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si es procedente o no emitir la orden de continuar adelante con la ejecución en favor de MARDORIS OSPINA GARCÍA y a cargo de JHON JAIRO RÍOS CÁRDENAS, como se indicó en el auto que libró mandamiento de pago proferido el 3 de septiembre de 2021 y decretar la venta en pública subasta de los bienes de la parte ejecutada, para que con su producto se cancelen los créditos a la parte demandante, con la consecuente condena en costas; o en su lugar, denegar dichas pretensiones o modificar el mandamiento de pago, declarando probadas las excepciones de "COBRO DE LO NO DEBIDO y PAGO PARCIAL", que considera el despacho alegó el deudor.

Para resolver el anterior problema jurídico, se hacen las siguientes:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel. 3103992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

V. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que dentro de este trámite procesal se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia. No hay causal de nulidad que conlleve a retrotraer lo actuado a etapa anterior.

En este momento, considera esta funcionaria judicial, que es necesario proceder a dar contestación a las solicitudes presentadas por la demandante, por medio de apoderado judicial y por el demandado, actuando en nombre propio.

La ejecución tiene soporte en cinco (5) letras de cambio determinadas así:

- 1)** letra de cambio por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), con vencimiento el 10 de febrero de 2016.
- 2)** letra de cambio por valor de UN MILLÓN DE PESOS (\$1'000.000), con vencimiento el 15 de mayo de 2016.
- 3)** letra de cambio por valor de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000), con vencimiento el 8 de julio de 2016.
- 4)** letra de cambio por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), con vencimiento el 13 de octubre de 2016.
- 5)** letra de cambio por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), con vencimiento el 3 de febrero de 2017

Obligaciones que no han sido cubiertas por el demandado, según manifestación de la demandante, es por ello, que se solicitó su ejecución, con sus intereses de mora sobre el capital determinado en cada título valor.

Notificado el demandado, se pronunció respecto de la solicitud de ejecución y de su escrito se desprende que invocó como excepciones de mérito "cobro de lo no debido y pago parcial", pues expuso que su demandante le prestó dinero en letras de cambio como garantía, las cuales aceptó y firmo, pero en ellas no se describió una tasa de interés porque cobraba el 4% de interés mensual, el cual era alto para el año 2016; que en la empresa donde trabajaba le descontaron dineros que le consignaron a su prestamista Mardoris Ospina García, a la cuenta judicial #170012041800, dineros que no reportó como abonos a la cuantía que reclama, que aunque sean abonos de bajo valor, disminuyen la deuda; que contactó al apoderado del caso para proponerle una forma de pago que esté a su alcance, pues en el momento no tiene trabajo y está pendiente de esa decisión. Concluyó afirmando que considera que en este caso ya ha transcurrido el tiempo estipulado en el artículo 784 del Código de Comercio.

La parte demandante, se pronunció frente a las manifestaciones del demandado, de la siguiente forma:

Indicó que no entiende el por qué el demandado consigna una fecha tan anterior al acaecimiento de la demanda, que en el escrito de demanda se anotó como intereses de mora, la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia; que el demandado no probó el pago desmesurado de intereses o la práctica del agiotismo; explicó que se presentó una acción ejecutiva anterior, en la que se configuró el Desistimiento Tácito, donde se dejó a disposición los dineros descontados por tal entidad, el cual nunca ingresó a título de abono a las arcas de la parte demandante; comentó que en octubre del año 2021, el demandado contactó a la parte demandante para saber si se podía realizar un acuerdo de pago mensual por la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000) y mediante mensaje de audio a través de la aplicación WhatsApp le informó al demandado el interés de la demandante de aceptar la propuesta y que se iniciaría con tal



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel. 3103992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

compromiso el mes de noviembre de 2021, pero el demandado manifestó que se había asesorado y que contestaría la demanda, mensaje que aportó.

Sobre las excepciones, manifestó que no fueron deprecadas expresamente por la parte demandada; sino que por mérito del artículo 282 del Código General del Proceso, la Juez de oficio las decantó para que el actor se pronunciara sobre ellas y sobre el cobro de lo no debido, explicó que el demandado no ha pagado la totalidad de la obligación y pretende que con el pago de intereses y de los descuentos por depósitos judiciales se tengan como abonos a la obligación y no aportó prueba de la cancelación de las sumas pretendidas en la causa; que la excepción de pago parcial es contradictoria con la primera donde se pretende la inexistencia de la obligación y la consecuente terminación del proceso por pago total de la misma. Reiteró que la parte demandante no ha recibido dinero alguno por parte del demandado, distinto a un ocasional pago de intereses. Dijo que los pagos que refiere haber hecho el demandante carecen de sustento probatorio y solo hace referencia a situaciones de vieja data que no aportan en nada el decurso del trámite que nos ocupa. Finalmente, solicito que se declaren no probadas tales excepciones por carecer de fundamento que las hagan prosperar.

Analizado por el despacho, lo deprecado en la demanda, lo manifestado en su contestación por parte del demandado y el pronunciamiento a las excepciones del demandado, por parte del actor, procede el despacho a analizar sus dichos y las pruebas obrantes en el expediente.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, documento que por demás, reviste el carácter de probatorio y en este caso se tiene que para el inicio de este proceso, fueron aportadas cinco (5) letras de cambio, las cuales reúnen los requisitos que determina el artículo 422 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Es decir, que la obligación probatoria de la parte demandante, se encuentra demostrada, en gran parte, con los títulos valor aportados como documentos base para la ejecución.

En lo que respecta a la parte demandada, se empezará por analizar detenidamente las excepciones propuestas que, de acuerdo a su pronunciamiento, el despacho denominó *“Cobro de lo no debido y Pago parcial”*, las cuales habrán de despacharse de manera conjunta, pues la segunda, apunta a soportar la primera.

En primer lugar, hay que decir que dichas excepciones tienen lugar cuando la parte demandada demuestra que realizó algún tipo de abono a la obligación con anterioridad a la presentación de la demanda o simplemente que la obligación pactada se hizo por un valor inferior al ejecutado y, dado el caso que la parte demandante acepte y reconozca expresamente los abonos o los pagos efectuados por la parte deudora.

Así, establece el artículo 167 ibídem, que reza:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

...”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel. 3103992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

De tal manera que, para que puedan probarse los supuestos de hecho de las excepciones, le corresponde a la parte pasiva demostrar dentro del proceso a través de cualquiera de los mecanismos probatorios establecidos en la legislación procedimental civil, que pagó o que realizó un tipo de abono a la deuda; aseveraciones que pueden ser demostradas a través de la ratificación o el reconocimiento expreso por parte del actor, respecto de la veracidad de los argumentos expuestos por la parte pasiva, pues de lo contrario las excepciones planteadas de esta manera no estarían llamadas a prosperar.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta, lo dispuesto en el artículo 164 ídem, que determina:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Es decir, que si bien se parte del supuesto de que el fin de la prueba no es otro que darle certeza al juez acerca de la existencia o no de los hechos constitutivos de la relación jurídico procesal, no es menos cierto que sin la existencia de la misma, el fallador no puede darle plena certeza a las simples afirmaciones esgrimidas por las partes, máxime si se tiene en cuenta que el fundamento esencial de las excepciones de mérito no es otro que darle la oportunidad al demandado para que desvirtúe las pretensiones esgrimidas por el demandante; todo esto, con el fin de garantizarle el ejercicio del derecho al debido proceso o derecho de contradicción y de defensa; lo que significa que para poder desvirtuar las pretensiones de la demanda, se debe probar en legal forma el fundamento de los hechos que sirven de justificación a las excepciones.

En este orden de ideas, en el presente caso, el demandado alegó un cobro excesivo de intereses sobre el préstamo de mutuo; también manifestó habersele descontado de su salario ciertas cuantías de bajo valor para consignarlas a su acreedora, mismas que pretendió se tomaran como abonos para que disminuyera la deuda; pero, todo ello son solo manifestaciones de la parte pasiva, que además, no fueron confirmados por la parte demandante; no se demostró recibo alguno por pago de intereses ni el descuento de nómina realizado ni consignación a determinada cuenta y a favor de la acreedora; es decir, que lo mencionado por el deudor, no fue probado en este proceso, tal y como lo exigen la norma.

Es por todo lo anterior, que esta operadora judicial, declarará imprósperas las excepciones propuestas por la parte demandada y ordenará seguir adelante con la ejecución, para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Adicionalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Se fijarán como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$537.000)**, las cuales estarán a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

La Presente Decisión no es susceptible de Recursos por disponerlo así el artículo 17 del Código General del Proceso.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel. 3103992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

VII. F A L L A

PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERAS las excepciones propuestas por la parte ejecutada **JHON JAIRO RÍOS CÁRDENAS**, con cédula 16.078.422, denominadas “**COBRO DE LO NO DEBIDO** y **PAGO PARCIAL**”, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en este proceso **EJECUTIVO**, tramitado por **MARDORIS OSPINA GARCÍA**, con cédula Nro.1.053.765.654, en contra **JHON JAIRO RÍOS CÁRDENAS**, con cédula 16.078.422, en la forma indicada en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 de la misma norma; se fijan como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$537.000)**.

SEXTO: La presente decisión no es susceptible de Recursos.

SÉPTIMO: ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 50 el 28 de marzo de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez

Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74e3de19fa7bafc37c817b788344bfa021ba139690c1c87af3afcdbba74ec18**

Documento generado en 25/03/2022 01:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>